

**NUE 12-A-2017 (MV)**

**Productos Cárnicos, S.A. de C.V. contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social  
(MTPS)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

*1. Descripción del caso*

El 13 de enero de 2017, la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, remitió el expediente administrativo y el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad **“Productos Cárnicos, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, a través de su apoderada **Marta Eugenia Nova Zamora**, a efecto de recurrir de la resolución que rechazó su solicitud de entregar “las certificaciones de las actas de Asamblea General Ordinaria de primera y segunda convocatoria, ambos documentos del sindicato de trabajadores de la industria de procesamiento de alimentos SITIPA, documentos que fueron presentados por el sindicato junto a escrito de fecha 03 de octubre de 2017”,

La negativa de la entrega de información del **MTPS** se basó en que la información solicitada por el apelante es de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el art. 24 letra “b” y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Al analizar el expediente administrativo, este Instituto considera que la naturaleza de la información solicitada ha sido objeto de conocimiento y resolución en casos similares, por lo que en virtud de los principios de sencillez y prontitud, según el artículo 4 letras c. y f. de la LAIP, procede el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin más trámite.

## ***2. Análisis del caso***

La apelante argumenta que la denegatoria de información no se motivó porque la información fue clasificada como confidencial, ya que solo hace referencia al artículo que está relacionado a la información confidencial sin dar razonamientos facticos y jurídicos que conduzcan a la fijación de los hechos. Asimismo argumentó que para considerar que una información es confidencial es imperante tener una prohibición por mandato Constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, relativa a *las certificaciones de las actas de Asamblea General Ordinaria de primera y segunda convocatoria, ambos documentos del sindicato de trabajadores de la industria de procesamiento de alimentos SITIPA*; siendo dicha información similar a antecedente resuelto por este Instituto bajo las referencias NUE ACUM 82 y 87-A2015 (HF), NUE 274-A-2015 (MV) y 114-A-2016 (MM).

Para el caso en comento, resulta necesario recalcar que la **información confidencial** es aquella que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, es decir los datos referente a la intimidad personal y familiar, al honor y propia imagen, archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. Dentro de la información confidencial están también los datos personales, es decir, la información privada de una persona.

En este sentido, el **MTPS** posee información concerniente a los sindicatos, en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP.

Es por ello, que este Instituto ha establecido el criterio que, en estos casos, resulta oportuno que se realice una versión pública de los documentos en los que se anonimicen los datos personales, tales como: nombres, documentos únicos de identidad, direcciones y otros que fueran análogos de las personas que han intervenido en dichos actos. Con dicha información se constata el acto administrativo en sí, resguardando la información privada en poder del Ente Obligado.

Por esa razón, es procedente que este Instituto modifique la resolución impugnada y ordene al **MTPS** que realice versiones públicas, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP, de las certificaciones de las actas de Asamblea General Ordinaria de primera y segunda convocatoria, ambos documentos del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Procesamiento de Alimentos SITIPA y posteriormente proporcione dicha información.

### ***3. Decisión del caso***

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra d. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Modificar** la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, de fecha 6 de enero de 2017.

**b) Ordenar** al **MTPS** que, a través de su Oficial de Información, entregue en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, a la Sociedad **“Productos Cárnicos, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, versión pública de la información relativa a las certificaciones de las actas de Asamblea General Ordinaria de primera y segunda convocatoria, ambos documentos del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Procesamiento de Alimentos –SITIPA–, documentos que fueron presentados por el sindicato junto a escrito de fecha 03 de octubre de 2017.

**c) Requerir** al **MTPS** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluidos los plazos anteriores, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenida en la letra b) de la presente resolución. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

